

**Resolución: R167/2022**

**Expediente: 52/2015**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), en relación al cambio del domicilio fiscal, desde el 28 de enero de 2008, de OILSL, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 52/2015.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- OILSL es una mercantil que se constituyó el 28 de enero de 2008 por D. SEM, domiciliado en Pontevedra, y por D. IAA, domiciliado en Guinea Ecuatorial. Los datos constitutivos más relevantes, a los efectos del conflicto planteado, son los siguientes:

- El domicilio social se encuentra situado en la calle P de Donostia-San Sebastián.
  
- Se nombra como Administrador único a D. SEM.

- Su objeto social es la importación, exportación y comercialización al por mayor y al por menor de toda clase de materiales, maquinaria y artículos de construcción y obra pública.

**2.-** El 25 de mayo 2008 OILSL cambia su domicilio fiscal a la calle Aguirre Miramón 7, 1º, oficina nº 2 de San Sebastián mediante la presentación del modelo 036 de declaración censal ante la DFG. El 9 de noviembre de 2011 modifica nuevamente su domicilio fiscal mediante declaración censal modelo 036, con efectos 1 de junio de 2012, a la calle L de A Coruña. Asimismo, con fecha de inscripción en el Registro Mercantil de 8 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de 15 de julio de 2014, OILSL modifica los Estatutos Sociales para cambiar su domicilio social a la calle L de A Coruña.

**3.-** De las actuaciones de comprobación realizadas por la DFG se infiere que: la gestión y dirección de los negocios es llevada a cabo por los socios desde sus lugares de residencia y, en particular, por su administrados único; que en el domicilio social estatutario de constitución de OILSL solo trabaja una persona en labores administrativas; los clientes de OILSL son de Guinea Ecuatorial y los proveedores son mayoritariamente gallegos; únicamente tiene una trabajadora en Gipuzkoa realizando labores administrativas; la contabilidad de la entidad se lleva por una gestoría ubicada en San Sebastián, en la que se archivan las copias de las declaraciones tributarias; OILSL es titular de tres cuentas bancarias, dos abiertas en sucursales de Pontevedra y otra en San Sebastián; las mercancías salen directamente de las empresas proveedoras hacia Guinea Ecuatorial y en ningún momento recalán en Gipuzkoa.

**4.-** El 18 de septiembre de 2012 la DFG notificó a la AEAT la propuesta de cambio de domicilio de OILSL a Pontevedra, con fecha de retroacción de efectos a 28 de enero de 2008, reiterando su propuesta a la AEAT el 20 de mayo de

2013, el 3 de junio de 2013, el 9 de julio de 2013, el 27 de septiembre de 2013, el 3 de octubre de 2013, el 14 de febrero de 2014, el 7 de abril de 2014 y el 5 de noviembre de 2014

**5.-** Transcurridos cuatro meses, de acuerdo con el Concierto Económico y el Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, sin que la AEAT contestara a dicha propuesta, la DFG planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico el 12 de noviembre de 2015.

**6-** El conflicto se ha tramitado por el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas. Solicitada por la AEAT la ampliación del plazo para cumplimentar este trámite, finalmente, se ha allanado y, por tanto, aceptado el cambio de domicilio propuesto por la DFG.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- Competencia de la Junta Arbitral**

La Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto en virtud de lo dispuesto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que le atribuye la función de *Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

### **2.- Allanamiento**

No habiéndose personado ninguna persona interesada ni, en particular, la propia obligada tributaria, el allanamiento de la AEAT, aceptando la propuesta de cambio de domicilio formulada por la DFG, provoca que el conflicto entre ambas

Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del allanamiento de la AEAT a la propuesta de cambio de domicilio de la DFG de OILSL, con fecha de retroacción de efectos a 28 de enero de 2008.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a OILSL.